



Radicado: **080013153009 2023 00296 00**
Proceso: **EJECUTIVO - Efectividad de la garantía real**
Demandante: **INVERSIONES SAMPER FONTALVO SAMFO S. EN C**
Demandado: **GLORIA CARMICHAEL POLO**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue radicada a los juzgados municipales de Barranquilla. El juzgado Trece Civil Municipal De Barranquilla por auto del 25/10/23 decidió rechazar el proceso por factor cuantía. Previa las ritualidades del reparto, el día 17 de noviembre, correspondió a esta agencia judicial. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2023.

Secretario,

HARBHEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la presente demanda fue rechazada por competencia por auto del 25/10/23, motivo por el cual procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

La doctora FLOR MARIA MONTERROSA ASSIA, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía N°42.204.907 y portador de la Tarjeta Profesional N° 46883 Consejo superior de la Judicatura, actuado en calidad de apoderado judicial **INVERSIONES SAMPER FONTALVO SAMFO S. EN C** identificado con Nit. 900.328.422-9, representado legalmente por Julio Cesar Samper Fontalvo identificado con la cédula de ciudadanía N°8.703.758, correo electrónico delverbeltran@hotmail.com, presenta **DEMANDA EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real**, contra **GLORIA CARMICHAEL POLO** identificado con cedula de ciudadanía N° 33.170.225, domiciliado en esta ciudad, calle 91 No. 46 - 66 piso 2 con email desconocido por la parte demandante.

Como título de recaudo ejecutivo aporta un ejemplar escaneado en formato PDF del título valor letra de cambio N°001 suscrito el 26 de octubre de 2015 por valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$87.000.000.).

Igualmente aporta un ejemplar escaneado en formato PDF de la primera copia de la escritura pública N°2067 del 19 de octubre del 2015, otorgada en la notaria doce del circulo notarial de Barranquilla - Atlántico, mediante la cual se otorga en garantía hipotecaria el inmueble con matrícula inmobiliaria N°040-269132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Solicita con fundamento en lo anterior se libre mandamiento de pago por los saldos respectivos, más intereses corrientes y moratorios correspondientes, así:

- Por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$87.000.000) por concepto de capital vencido, más los intereses moratorios causados desde el 26 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago a la tasa máxima autorizada por ley.
- Por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DE PESOS M/CTE (\$85.964.700), por concepto de intereses de plazo a partir del 26 de octubre de 2017 hasta el 26 de marzo de 2021, fecha en la que debía cancelar la obligación.

En cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12¹ en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso el apoderado señala: *Bajo la gravedad del juramento, manifiesto a su Señoría que los originales de la letra de*

¹ Art. 78 num. 12. *Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.*

cambio N° 001 de fecha 26 de octubre de 2015 y la primera copia de la escritura pública N.º 2.607 del 19 de octubre de 2015 de la Notaria Doce de Barranquilla, que sirven como base de recaudo dentro de este proceso, se encuentran bajo mi custodia y estoy presta a aportarlos al proceso cuando usted lo requiera.

Pues bien, analizada la demanda incoada, se observa que se trata de un proceso de mayor cuantía por lo que se avocará el conocimiento sobre el mismo, y respecto ha de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión señalados en el artículo 82 y 84, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, procede el Juzgado a señalar los **defectos que se deben subsanar**:

- Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante debidamente actualizado, con una antelación no mayor a un mes a la presentación de la demanda, puesto que se trata de documentos de registro público, cuya información está sujeta a cambios.
- Debe aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula N° 040-269132, con fecha de antelación no mayor a 30 días.
- Debe aportar el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas indicadas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente.

En este caso el poder se otorgó conforme el artículo 74 del CGP, del cual se allega copia digitalizada del mismo (no su original); pero, tratándose de presentación virtual de la demanda, cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario, para ser presentado al proceso, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo electrónico personal del poderdante con la trazabilidad de entrega respectiva, o en su defecto, el apoderado debe manifestar, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso que lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en caso de una eventual exhibición.

- Debe el apoderado al momento de subsanar la demanda presentarla integrada en un solo cuerpo, en virtud del artículo 2° de Ley 2213 de 2022, y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente **DEMANDA EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real**, presentada por **INVERSIONES SAMPER FONTALVO SAMFO S. EN C** identificado con Nit.900.328.422-9, contra **GLORIA CARMICHAEL POLO** identificado con cedula de ciudadanía N° 33.170.225, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Abstenerse de reconocer personería a la doctora FLOR MARIA MONTERROSA ASSIA, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

scv"

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bc38115395fd5030c2d408ef7492b6f14ee9a76d70462c75784650511b329b**

Documento generado en 15/12/2023 03:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>